

Mérida, Yucatán, a veintinueve de abril de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00121821**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, el particular realizó una solicitud de información a la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio 00121821, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO UNA COPIA DIGITAL/ESCANEADO DE LAS HOJAS DE RESCISIÓN DE CONTRATO EMITIDAS POR PARTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE ENERO DE 2020 A LA FECHA.”

SEGUNDO.- El día diecinueve de febrero del año en curso, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta remitida con motivo de su solicitud de acceso con folio 00121821, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, en la cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“...
...

ANTECEDENTES

...

III. CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, SE REQUIRIÓ A LA COORDINACIÓN DE APOYO PLENARIO, ÁREA QUE RESULTÓ COMPETENTE PARA ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON FOLIO 00121821.

...

CONSIDERANDOS

...

TERCERO. CON MOTIVO DE LAS GESTIONES REALIZADAS POR ESTA UNIDAD DE

TRANSPARENCIA, LA COORDINACIÓN DE APOYO PLENARIO, ÁREA QUE RESULTÓ COMPETENTE PARA ATENDER LA SOLICITUD DE COFORMIDAD CON EL REGLAMENTO INTERIOR Y EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO, VIGENTES, SEÑALÓ QUE PROCEDIÓ A EFECTUAR UNA BÚSQUDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN EN SUS ARCHIVOS, ANTE LO CUAL SE OBTUVO LA SIGUIENTE RESPUESTA:

A) RESPECTO A LO SOLICITADO, LA COORDINACIÓN DE APOYO PLENARIO, REMITIÓ UN MEMORÁNDUM DE RESPUESTA CON LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

'...Y EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 19 PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ESTA COORDINACIÓN MANIFIESTA QUE DESPUÉS DE REALIZAR UNA BÚSQUDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS QUE POR DISPOSICIÓN NORMATIVA DEBEN GENERARSE Y RESGUARDARSE EN ESTA UNIDAD, NO SE HALLÓ, TRAMITO, GENERÓ, RECIBIÓ, SUSCRIBIÓ, NI APROBÓ OFICIO, DOCUMENTO, ACUERDO O ACTA POR PARTE DEL PLENO O DE LOS COMISIONADOS QUE CONTENGA ALGUNA HOJA DE RESCISIÓN DE CONTRATO EMITIDA POR PARTE DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DURANTE EL PERIODO SOLICITADO POR EL PARTICULAR, TODA VEZ QUE ENERO DE 2020 A LA FECHA NO SE LLEVÓ A CABO NINGUNA RESCISIÓN RESPECTO DE CONTRATOS SUSCRITOS POR EL INSTITUTO; POR LO ANTES EXPUESTO Y DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 19 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, EN VIRTUD DE QUE NO SE HA EMITIDO POR PARTE DEL PELNO DOCUMENTO ALGUNO QUE CONTENGA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL PARTICULAR.'

DERIVADO DE LA RESPUESTA DEL ÁREA, SE ADVIERTE QUE SE ACTUALIZA UNA EVIDENTE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PUESTO QUE NO HA ACONTECIDO EL HECHO GENERADOR DEL DOCUMENTO SOLICITADO, ES DECIR, NO SE HA RESCINDIDO NINGÚN CONTRATO QUE HUBIERE SIDO SUSCRITO POR EL INSTITUTO DE ENERO DE 2020 A LA FECHA DE LA SOLICITUD, Y POR LO TANTO NO SE HAN GENERADO HOJAS O DOCUMENTOS DONDE CONSTE LA 'RESCISIÓN DE CONTRATOS', POR LO QUE NO SE ADVIERTE QUE LA INFORMACIÓN PUDIERA EXISTIR, ANTE LO CUAL, NO ES NECESARIO QUE DICHA DECLARATORIA SEA REMITIDA AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN Y DETERMINACIÓN, TAL Y COMO SE PREVÉ EN EL CRITERIO 07/17 EMITIDO POR EL INAI Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN ACUERDO DEL PLENO DEL INAIP DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

...

RESUELVE

PRIMERO. PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX, LA VERSIÓN DIGITAL DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA COORDINACIÓN DE APOYO PLENARIO, DE

CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

...”

TERCERO.- En fecha veintidós de febrero del año que transcurre, el particular interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS EXISTEN, ANEXO UNA COPIA DE EVIDENCIA. SOLICITO SE ENTREGUE LA TOTALIDAD DE LOS DOCUMENTOS EMITIDOS SIN NECESIDAD DE SER VERSIÓN PÚBLICA TESTADA, TODA VEZ QUE NO CONTIENE DATOS PERSONALES...”

CUARTO.- Por auto emitido el día veintitrés de febrero del presente año, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veinticinco de febrero del año dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al ciudadano con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual se advirtió su intención de interponer recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de información solicitada, recaída a la solicitud de acceso con folio 00121821, realizada ante la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha dos de marzo del año que nos ocupa, se notificó a través de correo electrónico a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Mediante proveído emitido el día veintitrés de abril del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con el correo de fecha once de marzo del propio año y anexo, a través de los cuales rindió alegatos con motivo del presente recurso de revisión; igualmente, en virtud que dentro del término concedido al recurrente no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias presentadas por el Titular de la Unidad de Transparencia en cita, se advirtió que su intención versó en reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que declaró la inexistencia de la información solicitada, en virtud de que no se llevó a cabo ninguna rescisión respecto de contratos suscritos por el Instituto, remitiendo para apoyar su dicho diversas constancias; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha veintiocho de abril del año que transcurre, a través de los estrados de este Instituto se notificó al Sujeto Obligado y a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el Antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de acceso realizada por el ciudadano el día tres de febrero de dos mil veintiuno, a la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, marcada con el número de folio 00121821, se observa que requirió lo siguiente: *"Solicito una copia digital/escaneo de las hojas de rescisión de contrato emitidas por parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Yucatán, de enero de 2020 a la fecha."*

Al respecto, Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en fecha diecinueve de febrero del presente año, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00121821; inconforme con dicha respuesta, el particular el día veintidós del propio mes y año interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos del artículo 143, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, se corrió traslado al Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia recurrida rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

QUINTO.- Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto, a fin de determinar al área o áreas competentes para conocer de la información solicitada y estar en aptitud de valorar la conducta de la autoridad.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“...

ARTÍCULO 19. SE PRESUME QUE LA INFORMACIÓN DEBE EXISTIR SI SE REFIERE A LAS FACULTADES, COMPETENCIAS Y FUNCIONES QUE LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES OTORGAN A LOS SUJETOS OBLIGADOS. EN LOS CASOS EN QUE CIERTAS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES NO SE HAYAN EJERCIDO, SE DEBE MOTIVAR LA RESPUESTA EN FUNCIÓN DE LAS CAUSAS QUE MOTIVEN LA INEXISTENCIA.

...

ARTÍCULO 23. SON SUJETOS OBLIGADOS A TRANSPARENTAR Y PERMITIR EL ACCESO A SU INFORMACIÓN Y PROTEGER LOS DATOS PERSONALES QUE OBREN EN SU PODER: CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN LOS ÁMBITOS FEDERAL, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPAL.

...”

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 1. OBJETO

ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA EN TODO EL ESTADO DE YUCATÁN, ES REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y 75 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL

ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.

TIENE POR OBJETO ESTABLECER LOS PRINCIPIOS, BASES GENERALES Y PROCEDIMIENTOS PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LOS MUNICIPIOS QUE LO CONFORMAN.

...

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

...

IV. INSTITUTO: EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

...

VI. PLENO: EL PLENO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

...

ARTÍCULO 10. OBJETO DEL INSTITUTO

EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, ESPECIALIZADO, INDEPENDIENTE, IMPARCIAL Y COLEGIADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON PLENA AUTONOMÍA TÉCNICA DE GESTIÓN, CAPACIDAD PARA DECIDIR SOBRE EL EJERCICIO DE SU PRESUPUESTO Y DETERMINAR SU ORGANIZACIÓN INTERNA, RESPONSABLE DE GARANTIZAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CONFORME A LOS PRINCIPIOS Y BASES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 60. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY GENERAL, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

...

ARTÍCULO 14. INTEGRACIÓN DEL INSTITUTO

EL INSTITUTO, PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. EL PLENO.

II. LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE DETERMINE EL REGLAMENTO INTERIOR DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.

CAPÍTULO IV

PLENO

ARTÍCULO 15. ATRIBUCIONES DEL PLENO

EL PLENO TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

III. APROBAR LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y NOMBRAR Y REMOVER A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO.

...

ARTÍCULO 16. INTEGRACIÓN DEL PLENO

EL PLENO ES LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL INSTITUTO Y SE INTEGRARÁ POR TRES COMISIONADOS, QUIENES SERÁN DESIGNADOS POR EL CONGRESO DURARÁN EN SUS CARGOS SIETE AÑOS Y NO PODRÁN SER REELECTOS.

..."

El Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, determina:

"ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y REGULAR EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, PARA EL ADECUADO CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 6.- EL INSTITUTO PARA CUMPLIR CON EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS EN EL RAMO DE SU COMPETENCIA ESPECIALIZADA, FUNCIONARÁ A TRAVÉS DEL PLENO.

ASIMISMO, PODRÁ AUXILIARSE DEL PERSONAL QUE DETERMINE EL PLENO Y QUE REQUIERAN LAS NECESIDADES DEL SERVICIO, DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA.

ARTÍCULO 7. EL INSTITUTO PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE CORRESPONDEN CONTARÁ LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I.-PLENO:

A) COMISIONADO PRESIDENTE

B) COMISIONADOS

...

ARTÍCULO 8. EL PLENO ES EL MÁXIMO ÓRGANO DEL INSTITUTO, Y SE INTEGRA POR TRES COMISIONADOS, NOMBRADOS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO

75 PÁRRAFO QUINTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN;
QUIENES TENDRÁN DERECHO A VOZ Y VOTO Y SUS RESOLUCIONES SON
OBLIGATORIAS PARA ÉSTOS.

PARA EL DESARROLLO DE LAS SESIONES LOS COMISIONADOS SE AUXILIARÁN
DEL DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO, QUIÉN ÚNICAMENTE PARTICIPARÁ EN LAS
SESIONES CON VOZ.

ARTÍCULO 9. EL PLENO TENDRÁ, ADEMÁS DE LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS
EN LA LEY ESTATAL Y LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LAS
SIGUIENTES:

...

XXXVI. TENER BAJO SU MANDO Y RESPONSABILIDAD AL PERSONAL ADSCRITO AL
PLENO;

...

XLV. LAS DEMÁS QUE EMANEN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES.

..."

El Manual de Organización del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos Personales, señala:

"...

PLENO

ESTRUCTURA ORGÁNICA
COMISIONADO PRESIDENTE
COMISIONADO
ASISTENTE DE COMISIONADO
COORDINADOR DE APOYO PLENARIO

...

DESCRIPTIVO

NOMBRE DEL PUESTO: COORDINADOR DE APOYO PLENARIO
UNIDAD ADMINISTRATIVA: PLENO

...

OBJETIVO DEL PUESTO:
APOYAR A LOS INTEGRANTES DEL PLENO EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS
FACULTADES Y COMPETENCIAS EN RELACIÓN A LAS FUNCIONES
RELACIONADAS CON LA COORDINACIÓN.

FUNCIONES

...

• REVISAR LOS PROYECTOS DE CONTRATOS EXTERNOS Y ACTUALIZAR LOS CONTRATOS INTERNOS.

...

• ELABORAR LOS NOMBRAMIENTOS DERIVADOS DE LAS CONTRATACIONES LABORALES.

..."

Finalmente, las Condiciones Generales de Trabajo del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece:

" ...

ARTÍCULO 3. PARA EFECTOS DE LAS PRESENTES DISPOSICIONES, DE MANERA ENUNCIATIVA MÁS NO LIMITATIVA, SE ENTENDERÁ POR:

...

XVI. NOMBRAMIENTO: INSTRUMENTO JURÍDICO CON EL QUE SE DESIGNA A UNA PERSONA COMO FUNCIONARIO O EMPLEADO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES;

...

ARTÍCULO 10. EL NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL DEL INSTITUTO, DEBERÁ CONTENER AL MENOS LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

I. NOMBRE;

II. FECHA DE INGRESO;

III. DENOMINACIÓN DEL PUESTO;

IV. CATEGORÍA SALARIAL;

V. ÁREA ADMINISTRATIVA EN LA QUE PRESTARÁ SUS SERVICIOS;

VI. PUESTO INMEDIATO SUPERIOR Y DEPENDIENTES JERÁRQUICOS;

VII. OBJETIVOS, FUNCIONES Y ATRIBUCIONES, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES;

VIII. VIGENCIA;

IX. DURACIÓN DE LA JORNADA LABORAL;

X. SUELDO MENSUAL BRUTO; Y

XI. FIRMA DE AUTORIZACIÓN DEL PLENO Y DE ACEPTACIÓN DE LA PERSONA A QUIEN SE OTORGA EL NOMBRAMIENTO.

ARTÍCULO 11. EN EL SUPUESTO QUE LOS REQUISITOS DEL NOMBRAMIENTO SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR SEAN MODIFICADOS, CON EXCEPCIÓN DE LA FRACCIÓN X, SE EMITIRÁ UN NUEVO NOMBRAMIENTO, EL CUAL CONSIDERARÁ LAS MODIFICACIONES RESPECTIVAS. EN EL SUPUESTO QUE SE MODIFIQUE LA

INFORMACIÓN SEÑALADA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO QUE ANTECEDE, NO SERÁ NECESARIO EMITIR UN NUEVO NOMBRAMIENTO, SINO QUE BASTARÁ EL ACUERDO DEL PLENO QUE CONSIDERE DICHA MODIFICACIÓN.

LAS MODIFICACIONES O MOVIMIENTOS QUE SE REALICEN A LOS NOMBRAMIENTOS DEBERÁN CONSTAR POR ESCRITO Y OBRAR EN EL EXPEDIENTE LABORAL DEL SERVIDOR PÚBLICO.

LAS FUNCIONES DE CADA PUESTO, SE ENUNCIAN DE FORMA GENERAL EN EL NOMBRAMIENTO, PERO DE NINGUNA MANERA SE ENTENDERÁ QUE ÉSTAS SON LIMITATIVAS; ES DECIR, EL SERVIDOR PÚBLICO DEBERÁ LLEVAR A CABO LAS FUNCIONES Y ACTIVIDADES DE ACUERDO AL NOMBRAMIENTO, PERFIL PROFESIONAL REQUERIDO, REGLAMENTOS, MANUALES DE PROCEDIMIENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS QUE LE SEAN APLICABLES.

ARTÍCULO 12. LOS NOMBRAMIENTOS DEL PERSONAL DEL INSTITUTO, PODRÁN SER DE LA SIGUIENTE FORMA:

- I. NOMBRAMIENTO POR TIEMPO INDETERMINADO: SE OTORGARÁ PARA CUBRIR LOS PUESTOS VACANTES O DE NUEVA CREACIÓN, PREVISTOS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL INSTITUTO.
- II. NOMBRAMIENTO PARA OBRA O TIEMPO DETERMINADO: SE OTORGARÁ PARA EFECTO DE LLEVAR A CABO FUNCIONES POR TIEMPO DETERMINADO, SIEMPRE QUE ASÍ REQUIERA EL INSTITUTO.

...

ARTÍCULO 47. CAUSARÁ BAJA EL PERSONAL DEL INSTITUTO, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- I. POR MUERTE DEL TRABAJADOR;
- II. POR RETIRO VOLUNTARIO O RENUNCIA DEL TRABAJADOR;
- III. POR MUTUO CONSENTIMIENTO;
- IV. POR DESPIDO;
- V. POR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, EN CASO DE ACREDITARSE RESPONSABILIDADES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS COMETIDAS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS; O
- VI. LOS DEMÁS SUPUESTOS QUE CONSIDERE LA LEY.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que son **Sujetos Obligados** de la Ley, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de

autoridad de la Federación, Entidades Federativas y los municipios.

- Que el **Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, es un Sujeto Obligado de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión y con la capacidad de decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para el desempeño de sus atribuciones cuenta con una **estructura orgánica** integrada por un Pleno, quien es la máxima autoridad del Instituto integrado de tres Comisionados designados por el Congreso y entre algunas de sus facultades, se encuentra el aprobar la organización administrativa, nombrar y remover a los servidores públicos que la integran, entre otras; advirtiéndose entre ellas la **Coordinación de Apoyo Plenario**.
- Que el Pleno suscribe los nombramientos del personal del Instituto, que pueden ser: Nombramiento por tiempo indeterminado: se otorgará para cubrir los puestos vacantes o de nueva creación, previstos en el presupuesto de egresos del Instituto; y Nombramiento para obra o tiempo determinado: se otorgará para efecto de llevar a cabo funciones por tiempo determinado, siempre que así requiera el Instituto.
- Que causará baja el personal del Instituto, en los siguientes supuestos: por muerte del trabajador; por retiro voluntario o renuncia del trabajador; por mutuo consentimiento; por despido; por resolución administrativa, en caso de acreditarse responsabilidades por faltas administrativas cometidas por los servidores públicos; o los demás supuestos que considere la Ley.
- Que entre las áreas administrativas que integran al Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se encuentra la **Coordinación de Apoyo Plenario**, misma que se encarga de revisar los proyectos de contratos externos y actualizar los contratos internos; así como, elaborar los nombramientos derivados de las contrataciones laborales.

En este sentido, se concluye que el área que resulta competente en el presente asunto para poseer la información relativa a: *"Solicito una copia digital/escaneo de las hojas de rescisión de contrato emitidas por parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Yucatán, de enero de 2020 a la fecha."*, es la **Coordinación de Apoyo Plenario**, se afirma lo anterior, toda vez que se encargada de revisar los proyectos de contratos externos y actualizar los contratos internos; así como, elaborar los nombramientos derivados de las contrataciones laborales; por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada.

SEXTO.- Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el particular, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00121821.

Como primer punto, es dable precisar que la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las mismas, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: la **Coordinación de Apoyo Plenario**.

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que el Sujeto Obligado requirió al área que a su juicio resultó competente, a saber: Coordinación de Apoyo Plenario, quien mediante oficio de respuesta con número C.A.P. 009/2021 de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, procedió a declarar la inexistencia de la información petitionada manifestando lo siguiente: *"...que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que por disposición normativa deben generarse y resguardarse en esta unidad, no se halló, tramitó, generó, recibió, suscribió, ni aprobó oficio, documento, acuerdo o acta por parte del Pleno o de los Comisionados que contenga alguna hoja de rescisión de*

contrato emitida por parte del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales durante el periodo solicitado por el particular, toda vez que enero de 2020 a la fecha no se llevó a cabo ninguna rescisión respecto de contratos suscritos por el Instituto; por lo antes expuesto y de conformidad a lo establecido en los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 53, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se declara la inexistencia de la información, en virtud de que no se ha emitido por parte del pleno documento alguno que contenga información solicitada por el particular.”; asimismo, mediante resolución de fecha diecinueve de febrero del año en curso, se determinó en el Considerando Tercero lo siguiente: “Derivado de la respuesta del área, se advierte que se actualiza una evidente inexistencia de la información, puesto que no ha acontecido el hecho generador del documento solicitado, es decir, no se ha rescindido ningún contrato que hubiere sido suscrito por el Instituto de enero de 2020 a la fecha de la solicitud, y por lo tanto no se han generado hojas o documentos donde conste la ‘rescisión de contratos’, por lo que no se advierte que la información pudiera existir, ante lo cual, no es necesario que dicha declaratoria sea remitida al Comité de Transparencia para efectos de su valoración y determinación, tal y como se prevé en el Criterio 07/17 emitido por el INAI y de conformidad con lo establecido en acuerdo del Pleno del INAIP de fecha 8 de septiembre de 2017.”

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado mediante correo electrónico de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, rindió alegatos, del cual se advierte, con motivo del medio de impugnación que nos ocupa, requirió de nueva cuenta a la Coordinación de Apoyo Plenario, quien reiteró la declaración de inexistencia de la información que es del interés del recurrente conocer, en los términos señalados en el oficio de respuesta C.A.P. 009/2021.

Ahora bien, en lo que concierne a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no referirse alguna de sus facultades, competencias o funciones, o bien, que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció, respectivamente; siendo, que **en los casos que los Sujetos Obligados procedieran a determinar la inexistencia, en virtud que no tienen obligación alguna de contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, y no haya elementos que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información**; sírvase de apoyo, el Criterio 07/17, emitido en materia de acceso a la información, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que al rubro dice: **"CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN."**

Pero si, por el contrario, la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales,

publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN"**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **cumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, pues requirió al área que en la especie acorde a lo establecido en el Considerando QUINTO de la presente definitiva resultó competente para poseer la información petitionada, esta es, **la Coordinación de Apoyo Plenario, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, quien procedió a declarar fundada y motivadamente la evidente inexistencia de la información, indicando que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información no se halló, tramitó, generó, recibió, suscribió, ni aprobó oficio, documento, acuerdo o acta por parte del Pleno o de los Comisionados que contenga la rescisión de contrato emitida por el INAIP de enero de dos mil veinte al ocho de febrero de dos mil veintiuno, no

siendo necesario ser acreditada ante el Comité de Transparencia; sírvase de apoyo a lo anterior, el Criterio 07/17 emitido por el INAI, en materia de acceso a la información, que establece: *CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN*; por lo tanto, el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para declarar la inexistencia de la información.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que el particular al interponer su recurso de revisión adjuntó un archivo inherente a la rescisión de un nombramiento de fecha trece de enero del presente año, suscrito por el Pleno, emitido en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; conviene precisar que éste corresponde a la rescisión de un nombramiento, y no así de la rescisión de un contrato, como por ejemplo, los contratos por la prestación de servicios asimilados a salarios; máxime, que atendiendo al ordinal 12 de las Condiciones Generales de Trabajo del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el nombramiento del personal, se efectúa por tiempo indeterminado y para obra o tiempo determinado, y la causa de la baja únicamente aplicara en los siguientes casos: por muerte del trabajador; por retiro voluntario o renuncia del trabajador; por mutuo consentimiento; por despido; por resolución administrativa, en caso de acreditarse responsabilidades por faltas administrativas cometidas por los servidores públicos; o los demás supuestos que considere la Ley.

Consecuentemente, se determina que sí resulta procedente y acertada la respuesta de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, emitida por el Sujeto Obligado, toda vez que, declaró la evidente inexistencia de la información solicitada; dando cumplimiento al procedimiento previamente establecido, así como a lo previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por ende, se Confirma.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

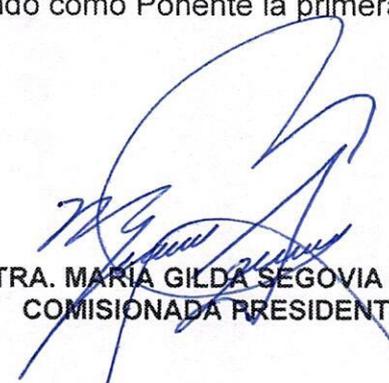
PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del ciudadano en fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, por la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **la notificación de la presente resolución, se realice a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**

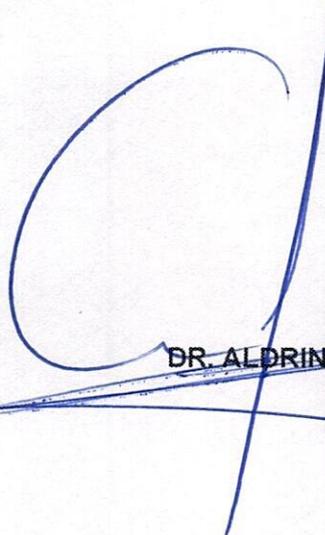
TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19,* emitido el quince de junio de dos mil veinte.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintinueve de abril de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTIN BRICENO CONRADO.
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LACF/MACP/HNM